

Concepción, cinco de noviembre de dos mil diez.

VISTO:

A fs. 300 y siguientes, se dictó por la juez titular del Primer Juzgado Civil de Concepción, doña Margarita Sanhueza Núñez, la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil nueve, por la cual se acogió la demanda interpuesta en lo principal de fs. 1, "*sólo en cuanto se declara que la demandada Bosques Arauco S.A. es responsable de haber cometido daño ambiental, y, por ende, se encuentra obligada a su reparación, debiendo implementar, ejecutoria que sea esta sentencia, las medidas que a continuación se indicarán, y sin perjuicio de las medidas que ya hubiere adoptado, todo lo cual deberá ser fiscalizado por la Corporación Nacional Forestal, organismo que si lo estimare del caso, elaborará un plan de reparación al efecto que la demandada se encontrará igualmente obligada a implementar...*", estableciendo y detallando a continuación las medidas enunciadas.

Elevada la causa en apelación se advierte la existencia de un vicio susceptible de provocar la invalidación del fallo recién indicado -el de ultra petita- acerca del cual se invitó a alegar a los letrados que concurrieron a la vista de la causa, lo que efectuaron, según así consta de la certificación estampada a fs. 353 de estos antecedentes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el presente proceso comenzó por demanda interpuesta a fs. 1 y siguientes por el Fisco de Chile, en juicio sumario, por reparación del daño ambiental, en contra de Bosques Arauco S.A.

SEGUNDO.- Que en el petitorio del referido libelo la demandante, sobre la base de la preceptiva que señalara, solicitó tener por interpuesta la demanda en contra de la empresa nombrada; que la misma se acogiera y que se la condenara como autora de los daños ambientales que indicó, a llevar a cabo las prestaciones que singularizó, que totalizaron el número de diez.

Entre ellas, la última, consistía en determinar “*Toda otra medida que Us. estime necesaria y conveniente para reparar el daño ambiental causado.*”.

TERCERO.- Que a fs.89 y siguientes la parte demandada contestó por escrito la demanda y en lo petitório solicitó su rechazo por no ser efectivos en su integridad los hechos en que se funda y estar ya juzgada por ellos.

CUARTO.- Que de de las concretas peticiones precedentes se desprende, consecuencialmente, la cuestión que se ha controvertido en el presente proceso.

QUINTO.- Que del simple examen de los aspectos acotados en los fundamentos inmediatamente precedentes, llevados todos a la consideración de lo dispositivo del fallo que ha sido materia del recurso de apelación - transcrito en lo expositivo- se desprende de un modo inconcuso que en la especie se ha incurrido en el vicio de casación formal contemplado en el numerando 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el de ultra petita, en el primero de sus aspectos, otorgando más de lo pedido por las partes, al disponer respecto de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la fiscalización del cumplimiento por la demandada de las medidas de reparación del daño ambiental de que se la tuviera como responsable, facultando a dicha Corporación a elaborar “*un plan de reparación al efecto que la demandada se encontrará igualmente obligada a implementar...*” (del resuelto II).

Adicionalmente, en la medida signada con la letra j) de la misma decisión II, deja de cargo de la demandada la obligación de “*adoptar todas las medidas de mitigación que deriven de éstas a criterio de la Corporación Nacional Forestal*”

Ambas disposiciones, conforme al mérito de los antecedentes, no fueron objeto de pretensión por ninguno de los litigantes, y aún más exceden palmariamente lo demandado por el actor en el numerando 10 de lo petitório de su demanda, cuyo texto se transcribió en el fundamento segundo precedente, al dejar al criterio de la Corporación Nacional Forestal la adopción *en blanco* de medidas de mitigación que no se compadecen con lo

estrictamente solicitado al efecto.

SEXTO.- Que pueden los Tribunales, conociendo por la vía de la apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiestan que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, lo que ha ocurrido en caso presente, según ya se expuso.

Por estas consideraciones, las disposiciones legales citadas y de conformidad también con lo prevenido en los artículos 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil nueve, escrita a fs. 300 y siguientes, y se la reemplaza por la que se dictará a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de apelación entablado en estos antecedentes, conforme lo prevenido en el artículo 798 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Renato Alfonso Campos González.
Rol N° 135-2010.

Concepción, cinco de noviembre de dos mil diez.

En cumplimiento de lo que se dispone por el inciso segundo del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de su fundamento decimosexto, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO.- Que por el primer otrosí de su presentación de fs. 147 y siguiente, la parte demandante acompañó, entre otros documentos, el consistente en Ord. N° 399, de 12 de marzo de 2007 enviado por el Director Regional de CONAF VIII Región al Consejo de Defensa del estado, al cual se adjunta informe por corte que afectó a la especie Araucaria araucana, el cual corre agregado de fs.115 a 125. Este informe se elaboró en respuesta al requerimiento efectuado por la División de Defensa Estatal del Consejo de Defensa del Estado y preparado por el Departamento Administración y Fiscalización Forestal y Unidad de Estudios y Medio Ambiente de esa Corporación.

SEGUNDO.- Que el referido documento comienza expresando que Chile, en el marco de la Organización de Estados Americanos, suscribió la Convención de Washington, la cual entró en vigencia a través del DS 531 de 1967 del Ministerio de relaciones Exteriores y que define los Monumentos Naturales y demás materias que menciona, a las cuales da protección absoluta.

En ese contexto, por medio del DS n° 43 del Ministerio de Agricultura se declaró Monumento Natural a la Araucaria Araucana, respecto de cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su estado o edad, con prohibición absoluta de corta. Tal materia es también objeto de regulación en el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental. Asimismo hace alusión a otra normativa aplicable en la materia.

En un segundo capítulo, el señalado informe desarrolla una descripción de los daños producidos en el predio "Los Morros", ubicado en la comuna de Curanilahue, de 270.6 há., de propiedad de la empresa Forestal Bosques Arauco S.A., los cuales se detectaron con motivo de la fiscalización de la ejecución de un plan de manejo, cuyas prescripciones no fueron cumplidas. Los mismos daños se produjeron, según el informe, durante la faena de corta de pino radiata, afectando a la especie protegida, consistiendo, en síntesis, en la corta de un ejemplar, daños en 33 araucarias cuya vitalidad se redujo considerablemente, muerte en pie de un ejemplar, clorosis en las restantes, pérdida de masa foliar (ramas muertas a distintas alturas de la copa), grietas y fisuras en aquellos fustes doblados por efectos del maderero y volteo, y producción de resina como elemento de defensa en esos mismos fustes.

Después de aludir a la denuncia formulada por la corta referida ante el Juzgado de Policía Local de Curanilahue, efectúa consideraciones finales sobre la relevancia de la situación descrita, el perjuicio que ocasiona para la supervivencia de la especie y la necesidad de aplicación de medidas correctivas destinadas a asegurar el restablecimiento de ejemplares de la misma especie en el área de la intervención, proponiendo las acciones a seguir, las cuales especifica.

TERCERO.- Que del informe técnico debidamente fundado que se reseñó en el considerando precedente, evacuado por el organismo especializado competente, cual es la Corporación Nacional Forestal (CONAF), unido a los demás antecedentes probatorios, de carácter testimonial y pericial aludidos en la sentencia invalidada en los fundamentos que se reprodujeron, surgen comprobados los daños a la especie forestal denominada Araucaria araucana o pehuén o pino chileno, como también la responsabilidad de la empresa demandada en la producción de dichos daños, por lo que para su reparación y/o su mitigación se decidirá la ejecución por Bosques Arauco S.A. de las medidas sugeridas en el precitado informe, que estos sentenciadores hacen suyas.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en los artículos 44, 47, 1437, 1445, 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 178, 180, 341, 342, 346, 356, 384, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; Decreto Ley 701, Decreto 259; Decreto 1963 y Decreto Supremo n° 43, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la tacha interpuesta por la demandada en contra de los testigos de la contraparte, don Alberto Bordeu Schwatze y Pablo Andrés Gajardo Caviedes formuladas en la audiencia de fojas 158 y siguientes.

II.- Que **SE ACOGE**, con costas, la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1, sólo en cuanto se declara que la demandada Bosques Arauco S.A. es responsable de haber cometido daño ambiental, y por ende, se encuentra obligada a su reparación, debiendo implementar, ejecutoriada que sea esta sentencia, las medidas que se precisarán, todo ello bajo la super vigilancia o fiscalización de la Corporación Nacional Forestal.

En consecuencia, la demandada deberá cumplir con las disposiciones siguientes:

- a).- Plantar una superficie de 2,36 hectáreas, más un área de amortiguación equivalente a la misma superficie en que se materializaron los hechos, a una densidad de mil plantas por hectárea, plantación que deberá estar homogéneamente distribuida;
- b).- Utilizar plantas producidas en viveros, con al menos dos temporadas en estos, en cepellón (40 a 50 centímetros de altura), con semilla cuya procedencia sea la Cordillera de Nahuelbuta;
- c).- Cercar la plantación para otorgar protección efectiva contra el daño por animales;
- d).- Controlar la competencia de otras especies mediante desbroce manual, lo que incluirá la eliminación de la regeneración natural de pinus radiata;
- e).- Recuperar superficies de araucarias dañadas o denudadas por

medio de plantaciones o siembras, considerando establecida la plantación una vez que alcance dos metros de altura, desarrollo que permitirá asegurar que los individuos de la especie no serán afectadas por el uso con otros objetivos;

f).- Efectuar la plantación considerando la preparación del suelo, mediante casillas manuales y fertilización;

g).- Mantener señalización, tanto en terreno como en la cartografía predial advirtiendo la existencia del sector de araucarias y manteniendo guardabosques que vigilen el sector;

h).- Restaurar la vegetación extraída en quebradas, limpiando los desechos productos de la explotación forestal aún presentes en ellas; e,

i).- Efectuar la corrección de los cursos de agua afectados por escurrimientos productos de la corta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Renato Campos González.

Rol 135-2010